

La exigencia impuesta por Orden Ministerial [EDL 1994/14907](#), de un período previo de matrimonio de tres años no sólo se extralimita de lo establecido en los aludidos preceptos reglamentarios sino que conculca claramente el principio constitucional de protección a la familia, recogido en el artículo 39.1 de la Constitución [EDL 1978/3879](#) como ya expresamos en nuestra Sentencia de 1 de febrero de 2001 [EDJ 2001/29739](#), y se opone a lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código Civil [EDL 1889/111](#), que imponen a los cónyuges el deber de vivir juntos, respetándose y ayudándose mutuamente en interés de la familia, razón más que suficiente para que los jueces y tribunales no otorguen eficacia alguna a lo dispuesto en el artículo 2.2 f de la Orden Ministerial de 11 de abril de 1996 [EDL 1994/14907](#), según lo establecido concordadamente por los artículos 9.3 de la Constitución [EDL 1978/3879](#), 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [EDL 1985/8754](#) y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre [EDL 1992/17271](#), modificada por Ley 4 de 1.999, de 13 de enero [EDL 1999/59899](#).

Tanto la protección a la familia (artículo 39.1 de la Constitución [EDL 1978/3879](#)) como los deberes de los cónyuges (artículos 66 a 69 del Código Civil [EDL 1889/111](#)) no vienen condicionados por el tiempo de duración del vínculo matrimonial sino que se producen desde el momento de contraer matrimonio, ya que éste, según el artículo 61 del Código Civil [EDL 1889/1](#), produce efectos civiles desde su celebración, de manera que cualquier precepto reglamentario que los limite o contradiga no debe ser aplicado ni tampoco servir para interpretar un concepto jurídico indeterminado, como el de las razones excepcionales para dispensar del visado de residencia, y, por consiguiente, nos reafirmamos en nuestro criterio de considerar el vínculo matrimonial, salvo supuestos de separación, como razón o motivo excepcional para dispensar del visado de residencia sin limitación o restricción alguna por el tiempo de duración del matrimonio.

Lo contrario supondría establecer un principio contrario a la buena fe de los contrayentes, que, conforme al artículo 79 del Código Civil [EDL 1889/1](#), ha de presumirse, por lo que quien afirme otra cosa habrá de probarlo, como exige ahora el artículo 385.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1 de 2.000 [EDL 2000/77463](#) y antes el artículo 1250 del Código Civil [EDL 1889/1](#).

No olvidamos que la Ley Orgánica 4 de 2000, de 11 de enero [EDL 2000/77473](#), reformada por Ley Orgánica 8 de 2.000, de 22 de diciembre [EDL 2000/88847](#), requiere, para ejercer el derecho a la reagrupación en España, que se haya residido legalmente en territorio español durante un año y se tenga autorización para residir durante otro año (artículo 18.e [EDL 2000/77473](#)) y, para eximir por el Ministerio del Interior de la obligación de obtener visado a los extranjeros, que, cuando la dispensa se solicite como cónyuge del residente, se acredite la convivencia al menos durante un año y que el cónyuge tenga autorización para residir al menos durante otro año (artículo 31.7 [EDL 2000/77473](#)).

Estos preceptos sólo pueden ser interpretados y aplicados de forma que no se conculque el aludido principio constitucional de protección a la familia, contenido en el artículo 39.1 de la Constitución [EDL 1978/3879](#) y que se salvaguarden los derechos y deberes de los cónyuges, entre ellos el de convivir desde el momento de la celebración del matrimonio, de manera que

no nos pasa desapercibida la compleja tarea de exégesis que ahora pesa sobre los jueces y tribunales para interpretar y aplicar los aludidos artículos 18.2 [EDL 2000/77473](#) y 31.7 de la Ley Orgánica 4 de 2.000 [EDL 2000/77473](#), reformada por Ley Orgánica 8 de 2.000 [EDL 2000/88847](#), dado que, según el artículo 32.1 de la propia Constitución [EDL 1978/3879](#) el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio, y desde ese momento nacen los derechos y deberes de los cónyuges (artículo 32.2 de la Constitución [EDL 1978/3879](#)) establecidos por el Código Civil [EDL 1889/1](#), entre los que, como hemos dicho, los artículos 67 y 68 de este cuerpo legal [EDL 1889/1](#), contemplan la convivencia y la mutua ayuda, que difícilmente se conciben si se impide la reagrupación por un plazo más o menos largo o si cualquiera de ellos se ve obligado a salir del territorio español para obtener un visado de residencia que, en principio, pudiera ser denegado, como prevé el artículo 25.5 de la mencionada Ley Orgánica [EDL 2000/77473](#)”.

EDJ 2001/32937, STS Sala 3ª de 21 mayo 2001, Pte: [REDACTED]

La exigencia, impuesta por Orden Ministerial [EDL 1996/14907](#), de un periodo previo de matrimonio de tres años no sólo se extralimita de lo establecido en los aludidos preceptos reglamentarios sino que conculca claramente el principio constitucional de protección a la familia, recogido en el artículo 39.1 de la Constitución [EDL 1978/3879](#) como ya expresamos en nuestra citada Sentencia de 1 de febrero de 2001 [EDJ 2001/29739](#), y se opone a lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código civil [EDL 1889/1](#), que imponen a los cónyuges el deber de vivir juntos, respetándose y ayudándose mutuamente en interés de la familia, razón más que suficiente para que los jueces y tribunales no otorguen eficacia alguna a lo dispuesto en el artículo 2.2 f de la Orden Ministerial de 11 de abril de 1996 [EDL 1996/14907](#), según lo establecido concordadamente por los artículos 9.3 de la Constitución [EDL 1978/3879](#) 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [EDL 1985/8754](#) y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre [EDL 1992/17271](#), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero [EDL 1999/59899](#).

Tanto la protección a la familia (artículo 39.1 de la Constitución [EDL 1978/3879](#)) como los deberes de los cónyuges (artículos 66 a 69 del Código civil [EDL 1889/1](#)) no vienen condicionados por el tiempo de duración del vínculo matrimonial sino que se producen desde el momento de contraer matrimonio, ya que éste, según el artículo 61 del Código civil [EDL 1889/1](#), produce efectos civiles desde su celebración, de manera que cualquier precepto reglamentario que los limite o contradiga no debe ser aplicado ni tampoco servir para interpretar un concepto jurídico indeterminado, como el de las razones excepcionales para dispensar del visado de residencia, y, por consiguiente, nos reafirmamos en nuestro criterio de considerar el vínculo matrimonial, salvo supuestos de separación, como razón o motivo excepcional para dispensar del visado de residencia sin limitación o restricción alguna por el tiempo de duración del matrimonio.

Lo contrario supondría establecer un principio contrario a la buena fe de los contrayentes, que, conforme al artículo 79 del Código civil [EDL 1889/1](#), ha de presumirse, por lo que quien afirme lo contrario habrá de probarlo, como exige ahora el artículo 385.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil 1/2000 [EDL 2000/77463](#) y antes el artículo 1250 del Código civil [EDL 1889/1](#).

CUARTO.- No olvidamos que la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero [EDL 2000/77473](#), reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre [EDL 2000/88847](#), requiere, para ejercer el derecho

a la reagrupación en España, que se haya residido legalmente en territorio español durante un año y se tenga autorización para residir durante otro año (artículo 18.2 [EDL 2000/77473](#)) y, para eximir por el Ministerio del Interior de la obligación de obtener visado a los extranjeros, que, cuando la dispensa se solicite como cónyuge del residente, se acredite la convivencia al menos durante un año y que el cónyuge tenga autorización para residir al menos durante otro año (artículo 31.7 [EDL 2000/77473](#)).

Estos preceptos sólo pueden ser interpretados y aplicados de forma que no se conculque el aludido principio constitucional de protección a la familia, contenido en el artículo 39.1 de la Constitución [EDL 1978/3879](#) y que se salvaguarden los derechos y deberes de los cónyuges, entre ellos el de convivir desde el momento de la celebración del matrimonio, de manera que no nos pasa desapercibida la compleja tarea de exégesis que ahora pesa sobre los jueces y tribunales para interpretar y aplicar los aludidos artículos 18.2 [EDL 2000/77473](#) y 31.7 de la Ley Orgánica 4/2000 [EDL 2000/77473](#), reformada por Ley Orgánica 8/2000 [EDL 2000/88847](#), dado que, según el artículo 32.1 de la propia Constitución [EDL 1978/3879](#) el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio, y desde ese momento nacen los derechos y deberes de los cónyuges (artículo 32.2 de la Constitución [EDL 1978/3879](#)) establecidos por el Código civil [EDL 1889/1](#), entre los que, como hemos dicho, los artículos 67 y 68 de este cuerpo legal [EDL 1889/11](#) contemplan la convivencia y la mutua ayuda, que difícilmente se conciben si se impide la reagrupación por un plazo más o menos largo o si cualquiera de ellos se ve obligado a salir del territorio español para obtener un visado de residencia que, en principio, pudiera ser denegado, como prevé el artículo 25.5 de la mencionada Ley Orgánica [EDL 2000/77473](#).